



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

-Nº. 151 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 SET. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 014855 de fecha 25 de junio de 2015 en Ochenta y Cinco (085) folios, respecto a la queja interpuesto por el **Lic. Amador FLORES QUINTANILLA**, sobre Nulidad de la Resolución DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°. 00004-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de enero de 2014, y Opinión Legal N°. 071-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 62-2014-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-D de fecha 24 de enero de 2014 y Expediente N° 1977 presentado por el Director de Gestión Educativa de Lucanas – Puquio, Solicita la Nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 004-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** que resuelve aprobar la **PERMUTA** del Servidor **FELIX BUSTINZA Rildo Walker** y el Servidor **CORIMANYA HUANACO Juan**;

Que, el numeral 2.5) del Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP aprobado por Resolución Jefatural N° 013-92-INAP/DNP establece: "Antes de ejecutar un desplazamiento del personal se debe tener en cuenta que el trabajador no se encuentre con proceso administrativo disciplinario aperturado o impedido legal o judicialmente. Según sea el caso, sólo procede la rotación de personal". En este caso, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 02056 del 20 de agosto de 2008 se le Sanciona con 12 meses de Cese Temporal a **FELIX BUSTINZA Rildo Walker**; y, a **CORIMANYA HUANACO Juan** con 33



días de Cese Temporal. Asimismo, con Resolución Ejecutiva Regional N° 1860-2008-GRA/PRES de fecha 31 de diciembre de 2008 se declara prescrita la acción administrativa disciplinaria respecto a **FELIX BUSTINZA Rildo Walker**, los cuales también fueron deméritos para la aprobación de la Permuta;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 345-2015-MINEDU/SG-OGA-UPER, Recomienda en este caso que los servidores acreditan **diferentes categorías remunerativas** y que se debe tomar en cuenta el Informe Legal N° 007-2014-MR-GR/AYAC-DREA-DUGEL-AAJ, que concluye que **FELIX BUSTINZA Rildo Walker** ostenta el cargo de **Especialista en Finanzas II y Categoría o Nivel Remunerativo SPE**, mientras el servidor **CORIMANYA HUANACO Juan** ostenta el cargo de **Especialista de Finanzas I y Categoría o Nivel Remunerativo SPC.**, y no como se aprecia en la resolución en cuestión que ambos tendrían el mismo cargo, en su defecto debería contar con la conformidad previa de ambas entidades, el mismo que no se autorizó la CONFORMIDAD, por tanto se declare la **Nulidad** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 004-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** por encontrándose en causal de Nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, entre otras la contravención a las leyes y normas reglamentarias. En la declaratoria de nulidad de oficio previamente debe procederse observando lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la Ley N° 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de Considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo. Cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anheladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N° 0884-2004-T/C;

Que, en este orden de ideas, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 004-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** ha agraviado el **Art. 81° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el punto 1.2 del Manual de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"** que establece requisitos que la permuta debe cumplir: Involucrar a servidores pertenecientes a un **mismo** grupo ocupacional y **categoría remunerativa**, provenientes de entidades distintas, Contar con **informes favorables** y conformidad de las entidades involucradas, los cuales no ha cumplido, encontrándose incurso en causal de **NULIDAD** prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 –



Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, entre otras la contravención a las leyes y normas reglamentarias;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se **AUTORICE** al Procurador Público Regional INICIE con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la declaratoria de la Nulidad en Sede Judicial de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 004-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** de fecha 06 de enero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, el agravio al interés público y la legalidad, **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°. 00004-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** de fecha 06 de enero de 2014, en lo que respecta a los administrados servidor **FELIX BUSTINZA Rildo Walker** y el servidor **CORIMANYA HUANACO Juan**.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
R. Melgar
Dr. RANULFO APOSTEGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL

